



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0466/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltre Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., contra la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), es el objeto del presente recurso de revisión, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), a través dela Licda. Evelyn Smerlly García González, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Encargada del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones (DIF), en contra de la Resolución núm. 063-2021-SRES-00226 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. (sic)

SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), a través del Licdo. Gregory Castellanos Ruano, quien actúa en nombre y representación del señor Jhonny de la Rosa Hiciano, imputado-accionante en apelación y objetado, quien asume su propia representación en conjunto con su abogado, contra la Resolución núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

063-2021-SRES-00226 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. (sic)

TERCERO: Revoca la Resolución núm. 063-2021-SRES-00226 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma el dictamen de archivo emitido por el Ministerio Público, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), en relación al señor Jhonny de la Rosa Hiciano, imputado y objetado, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y el artículo 281.2 del Código Procesal Penal. (sic)

CUARTO: Ordena que una copia de la Presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el proceso, a saber: a) Jhonny de la Rosa Hiciano, imputado apelante y objetado; b) Luis Obdulio Beltré Pujols, y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.), querellantes apelados y objetantes; c) Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, representante de los querellantes recurridos y objetantes; d) Licdo. Gregorio Castellanos Ruano, abogado de la defensa del imputado recurrente y objetado; e) Al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y f) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)

Entre las piezas que componen este expediente, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, consta el Acto número 58-2021, instrumentado por el ministerial Otoniel Bautista de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual a requerimiento de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se notifica la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), a la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, consta el acto mediante el cual se notifica a requerimiento de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la antes referida Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), al señor Luis Obdulio Beltré Pujols el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., interpusieron el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la ya señalada Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), depositado por ante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y recibido por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entre las documentaciones anexas al expediente objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, hay constancia de la notificación del recurso anteriormente descrito, mediante los siguientes actos: núm. 927/2021, instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el referido recurso de revisión al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021) a requerimiento de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; núm. 928/2021, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al señor Jhonny de la Rosa Hiciano el ya indicado recurso de revisión recibido el dos (2) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) a requerimiento de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; núm. 929/2021, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al Licdo. Gregory Castellanos Ruano, el antes señalado recurso de revisión, recibido el dos (2) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) entre otros fallos, declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por la Licda. Evelyn Smerlly García González en calidad de procuradora fiscal del Distrito Nacional, encargada del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones (DIF) y acogió el recurso de apelación presentado por el señor Jhonny de la Rosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hiciano contra la Resolución núm. 063-2021-SRES-00226, del diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, bajo el sustento de los motivos siguientes:

a) 7. Posteriormente a esto, por vía de la secretaría del tribunal, se entregó la resolución a las siguientes partes: a) en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), al Dr. Lucas E. Mejía, representantes de los querellante y objetantes; b) en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), al señor Jhonny de la Rosa, imputado y objetado; y c) en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), ala representante del Ministerio Público.

b) 8. La Licda. Evelyn Smerlly García González, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Encargada del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones (DIF), interpuso recurso de apelación, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), con un cómputo de diecisiete (17) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura integralde la resolución, es decir, el día seis (06) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021). (sic)

c) 9. De lo anterior se colige, que laLicda. Evelyn Smerlly García González, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Encargada del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones (DIF), no podía tomar como punto de partida para interponer su recurso, la entrega de la resolución, ya que tenía conocimiento por estar una representantes del Ministerio Público presente en la audiencia en la que fue pautado el día para la lectura integral de la decisión, y por ser esta institución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indivisible, quedaron convocados para comparecer a la lectura de la misma en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en la que se le dio lectura íntegra, debiendo partir del día hábil siguiente a la lectura íntegra; es decir, el siete (07) del mes de julio, tiempo de inicio del plazo para el ejercicio de la acción recursiva. (sic)

d) 10. De lo precedentemente descrito, se desprende que el recurso de apelación incoado por la Licda. Evelyn Smerlly García González, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Encargada del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones (DIF), debía ser interpuesto con fecha límite el veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), y no siete (07) días después de los diez (10) días hábiles que indica la norma procesal vigente; por lo que el mismo deviene en inadmisibles por estar fuera del plazo legal. (sic)

e) 12. Por los motivos expuestos anteriormente, esta Corte entiende que no es necesario tratar los alegatos que pueda contener el recurso el Ministerio Público, toda vez que el presente recurso deviene en inadmisibles, por estar fuera del plazo establecido en la normativa.

f) 13. En otro tener, el Licdo. Gregory Castellanos Ruano, quien actúa en nombre y representación del señor Jhonny de la Rosa Hiciano, imputado y objetado, quien asume su propia representación en conjunto con su abogado, interpusieron recurso de apelación, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), con un cómputo de siete (07) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura integral de la resolución, es decir, el día seis (06) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), evidenciándose que el mismo fue incoado dentro del plazo de los diez (10) días hábiles pautados por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, como ocurre en la especie. (sic)

g) 14. El recurso descrito anteriormente versa sobre la Resolución núm. 063-2021-SRES-00226 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró buena y válida la solicitud de objeción a dictamen de archivo del caso, en cuanto a la forma, acogió el escrito de objeción y revocó en cuanto al fondo, el dictamen de archivo dictado por el Ministerio Público, ordenando a éste a continuar con la investigación de la querrela con constitución en actor civil, presentada por Luís Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, Estracom, S.R.L., en fecha 29 de marzo de 2019 con escrito ampliatorio de fecha 29 de marzo de 2019, en relación de la parte querrelada Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano, por presunta violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano. (sic)

h) 16. En continuidad a lo inmediatamente plasmado, resulta ilustrativo destacar que el dictamen de archivo del Ministerio Público, se centró en los motivos siguientes: Resulta indispensable para la presentación de una acusación contra el señor Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano, la experticia forense que nos permita demostrar la autenticidad o falsedad de la firma y rasgos manuscritos que figuran “Tasación de fecha 13 de octubre del 2015, realizada por el Ingeniero Leoncio Nicolás Rijo Meléndez, por un valor de RD\$55,450,000.00, sin embargo la experticia forense no puede ser realizada sin el original del documento dubitado, el cual no obstante la realización de las diligencias descritas precedentemente, no ha podido ser obtenido por el Ministerio Público. Sin la experticia forense que determine la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falsedad de la firma que figura sobre el nombre del señor Leoncio Nicolás Rijo Meléndez, no es posible demostrar el uso de documentos falsos en perjuicio de los querellantes. La Constitución de la República, las leyes y los tratados internacionales obligan al Ministerio Público a realizar una investigación de manera objetiva, tanto a cargo como a objetiva que nos permita al finalizar determinar cuál o cuáles son los responsables penalmente de los hechos narrados por los querellantes en su instancia de querrela con constitución en actor civil. En este sentido, procede disponer el archivo del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en la Norma Procesal Penal en su artículo 281 numeral 2, por existir un obstáculo legal que impide el ejercicio de la acción penal. (Ver página 5segundo, tercero y cuarto párrafo del dictamen del Ministerio Público). (sic)

i) 18. La Sala de apelaciones ha podido observar que de los medios planteados por el accionante en apelación con el inventario y oferta probatoria correspondiente, se desprende en suma: ilogicidad manifiesta en la motivación de la ordenanza judicial recurrida, por el archivo provisional estar sujeto a ser modificado si varían las circunstancias que lo fundamentan o si cesa el obstáculo que lo ha generado, lo cual arguye no ha acontecido; y en el segundo medio, porque es de conocimiento notorio que cuando un ministerio público le solicita un peritaje caligráfico al Inacif en relación a la firma de alguien es porque a esa persona se le ha entrevistado, en este caso al Ing. Leoncio Nicolás Rijo Meléndez. El tercer y cuarto medios consisten en la violación del principio de razonabilidad, argumentando que existe relación de correlatividad entre el crimen de falsedad en escritura y el uso de documento falso, por lo que no es posible admitir la existencia de este último, sino a condición de que se haya cometido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el primero, alude que nadie está obligado a lo imposible, cimiento usado por el investigador público para el archivo provisional. El quinto y octavo motivo trata sobre trasgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que la tramitación de la solicitud de un peritaje al Inacif en materia de falsedad de una escritura o firma, forma parte del debido proceso, en razón de que las personas comunes ni los jueces tienen los conocimientos técnicos indispensables para apreciar si una escritura o una firma ha sido o no falsificada. Por otro lado, indica que se vulnera además el principio de inmediación probatoria, ya que la falsedad en escritura privada es una infracción penal de mano directa que implica, a su vez, la prueba directa a través del original y del examen del original. (sic)

j) 21. En lo que respecta a las pruebas aportadas por ambos sujetos procesales, las mismas tratan sobre el desarrollo de la audiencia en la que fue conocida la objeción, la querrela interpuesta por el señor Leoncio Nicolás Rijo Meléndez, en relación al señor Jhonny de la Rosa Hiciano, con dictamen de archivo provisional por parte del Ministerio Público, por los mismos hechos y la misma causal que hoy ocupa el objeto de nuestra atención, contrato de cuota litis firmado por el señor Luís Obdulio Beltré Pujols, en relación al señor Jhonny de la Rosa Hiciano, sentencia de homologación, certificación de desglosa de documentos; así como, proposiciones de diligencias al Ministerio Público, diligencias y actuaciones procesales efectuadas por el Ministerio Público, querrela con dictamen de archivo provisional que envuelve como partes a los señores Luís Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom), S.R.L., y Jhonny de la Rosa Hiciano; por otro lado, procesos disciplinarios ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, que han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevados a cabo de manera mutua, que conciernen a abogados de ambos actores procesales; de igual manera, constancias de que tanto la parte querellante como querellada, han accionado judicialmente en otra jurisdicción, sentencia del Tribunal Constitucional ante el cual en diferentes oportunidades ha sido solicitada la suspensión de ejecución de ejecución de sentencia civil; acuerdos transaccionales legalizados de desistimiento puro y simple suscritos por ambas partes, Luis Obdulio Beltré Pujols y Jhonny de la Rosa Hiciano. (sic)

k) 22. Esta instancia de doble grado advierte que el órgano judicial a quo, no pormenorizó de qué manera estimafue negado el auxilio judicial a la parte querellante y del uso de las herramientas que la ley puso a su alcance, evaluando la jurisdicción de segundo grado que dicho actor procesal hizo uso de las vías legales correspondientes para canalizar sus acciones y el hecho de tratarse de un caso en el que el Ministerio en su rol de directos de la investigación efectuó de modo oportuno diligencias y actuaciones procesales, en aras de obtener resultado eficaz en el orden probatorio respecto de su indagatoria, pues si bien en nuestro sistema acusatorio adversarial rige la libertad probatoria, existe la sana crítica racional como metodología sustentada en la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en la justipreciación de manera individual y después armónica de toda la prueba, descartando así el aforismo jurídico de que el juez es perito de peritos y la íntima convicción. (sic)

l) 25. ..., se revela que por las características de los actos que se describen como ilícitos penales en la querella y las particularidades del caso concreto, el Ministerio Público no cuenta con mecanismo para levantar el archivo provisional, ante la imposibilidad material de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recabar el documento original de la tasación, cuya falsedad y uso, se arguye, considerada como elemento nodal en la fase preparatoria, en pro de poder elaborar y sustentar o nunaacusación. (sic)

m) 27. La sala de apelaciones estima que el Ministerio Público ha obrado conforme al principio de objetividad en el desenvolvimiento inherente a sus funciones, contenido en el artículo 15 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público por existir un obstáculo legal que impide el ejercicio de la acción penal, no pudiendo ser modificado el archivo provisional, mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso, a la luz del artículo 281 en su segundo párrafo del Código Procesal Penal, lo cual ocurre en la especie.

n) 28. La Alzada aprecia que las explicaciones contenidas en la resolución apelada resultan erróneas, puesto que se ha pretendido imponer una obligación a cargo de Ministerio Público de continuar la investigación, no obstante, evidenciarse que existe una imposibilidad legal que no permite completar los trámites para recabar prueba para tales fines, por lo que procede acoger el primer, tercer, cuarto y quinto medios esgrimidos por el accionante en apelación, dada la solución jurídica que resulta factible en el asunto en cuestión y en observancia del principio de economía procesal, sin que quede nada por sopesar ni decidir, al amparo de los artículos 23 y 24 de la ley procesal penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Obdulio Beltre Pujols y la Razón Social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L. mediante el presente recurso de revisión constitucional solicitan lo que sigue:

PRIMERO: Que sea declarada admisible, en cuanto a la forma, el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, incoado por los accionantes de LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS Y la razón social ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES ESTRACAM S.R.L., por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, DR. LUCAS E. MEJIA RAMIREZ, por haber sido hecha conforme a las leyes de la República Dominicana. (sic)

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la revisión constitucional solicitada por los accionantes, anulando la RESOLUCION NO.502-01-2021-SRES-00276, EXPEDIENTE NO. 063-2021-EPEN-00085, EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, por haber sido demostrada las violaciones a los derechos fundamentales, los cuales hemos descrito en el cuerpo de la presente Revisión y hemos establecido la violaciones de hecho y de derechos que fueron cometida en perjuicio de nuestros representados. (sic)

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente por ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, para que apodere nuevamente una sala, y conozca el proceso de nuevo, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que estos Jueces al constar lo demostrado sobre la tasación falsa envíen el expediente, para que proceda a levantar el archivo provisionar y someter a la acción de la Justicia al imputado DR. JHONNY DE LA ROSA.

CUARTO: ORDENAR la suspensión de la Resolución recurrida, a los fines de que la parte beneficiada provisionalmente con esta DR. JHONNY DE LA ROSA, no proceda como siempre a interponer procesos judiciales temerarios, haciéndoles crecer a autoridades judiciales que él no es culpable ni ha cometido el hecho de falsificación y el uso de documento falso, hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional decida sobre el fondo de esta Revisión Constitucional, es en virtud del artículo 54, párrafo 8 de la ley 137-11, sobre procedimiento Constitucional. (sic)

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta Resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los Jueces que conforman el Pleno de la Jurisdicción Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La parte recurrente, señor Obdulio Beltre Pujols y la Razón Social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., a fin de justificar su antes referido petitorio, alegan entre otros motivos, lo siguiente:

a) ATENDIDO: A qué se trata de una Querrela Penal, interpuesta por los Querellantes LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS Y LA RAZON SOCIAL ESTACIONES DE TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L., la cual el representa, contra el DR. JHONNY DE LA ROSA, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano en fecha Siete (7) de Agosto del año 2017, por los hechos, violaciones a la Ley Penal y motivos legales cometido por este, los cuales describimos a continuación:

b) ATENDIDO: A que de manera sigilosa, con intención delictiva, con mala fe y tratando de sorprender a sus clientes, el DR. JHONNY DE LA ROSA, procedió a solicitar mediante instancia de fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del año 2015, contentiva de solicitud de Homologación de Cuota Litis, (Prueba No. 5 en inventario), a la Homologación de los Contratos Cuota Litis que le había firmado LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, por él y por la razón social ESTACIONES DE TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L., en el Deposito de documentos para estos fines, presento como documento No.6, la Tasación de Inmuebles y sus mejoras supuestamente realizada por el ING. LEONCIO NICOLAS RIJO MELENDEZ, en fecha trece (13) del mes de Octubre del año 2015 (Prueba No. 5 en inventario).

c) ATENDIDO: A que los hoy accionantes señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, por él y por la razón social ESTACIONES DE TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L., al ser víctima de los siguientes procedimientos ilegales, sustentados la sentencia que había conseguido el DR. JHONNY DE LA ROSA, mediante la tasación falsa, como: 1.-Notificación de mandamiento de Pago a fines de Embargo Inmobiliario Abreviado, mediante el Acto No. 29-2016, de fecha Quince (15) de Enero del año 2016, del Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, (Prueba No. 15 en inventario), anexo a este acto el Poder Especial, de fecha Trece (13) de Enero del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016, del DR. JUAN POLANCO, Abogado Notario Público, Prueba No. 16 en inventario), mediante la condena económica estipulada en la Resolución No. 00716-2015, de fecha Once (11) de Noviembre del año 2015, que homologo los Cuota Litis. (sic)

d) ATENDIDO: A que el DR. JHONNY DE LA ROSA, hizo acto de oposición ante el Consejo del Poder Judicial para que no le fuera entregado a los hoy accionantes el dinero depositado en la puja ulterior, estos mediante el Acto No. 155-2016, de fecha Cinco (5) de febrero del año 2016, del Ministerial SENCION JIMENEZ ROSADO, (Prueba No. 21 en inventario). (sic)

e) ATENDIDO: A que el señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, por él y por la razón social ESTACIONES DE TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L., interpusieron varios procesos judiciales, penales y civiles, en contra del DR. JHONNY DE LA ROSA, mas varias denuncia por ante la Inspectoría del Poder Judicial, en contra de la Juez ISABEL GUZMAN PAREDES; Al iniciarse las investigaciones este acercó a nuestros representados y después de varias conversaciones se efectuaron varios acuerdos legales, los cuales se detallan a continuación: 1. Acuerdo Transaccional y Desistimientos Mutuos, de fecha Doce (12) de Julio del año 2016, (Prueba No. 22 en inventario), en el cual se dejaron sin efecto todos los procesos judiciales que habían interpuesto uno contra el otro, incluyendo que el DR. JHONNY DE LA ROSA, dejó sin efecto jurídico la Resolución No. 00716-2015, de fecha 11 de Noviembre del año 2015, la cual le había Homologado los Dos (2) Cuota Litis, por el monto de (RD\$6,378,750.00), con el cual le había hecho el Embargo Inmobiliario y varias oposiciones (Ver página 9, considerando 1 al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

final del Acuerdo Transaccional del 12 de Julio del año 2016), de igual manera se acordó con el DR. JHONNY DE LA ROSA, dejar sin efecto jurídico la Querrela Disciplinaria que le había interpuesto al señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, y por la razón social ESTACIONES DE TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L., por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, (Ver página 2, página 5, del Acuerdo Transaccional del 12 de Julio del año 2016). En ese mismo tenor el DR. JHONNY DE LA ROSA, dejó sin efecto jurídico los Contrato Cuota Litis suscrito con LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, y por la razón social ESTACIONES DE TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L., de fecha Veintiuno (21) de Septiembre del año 2016 (Ver página 9, párrafo único, del Acuerdo Transaccional del 12 de Julio del año 2016). También dejó sin efecto Jurídico la Querrela Penal con Constitución en Actor Civil, interpuesta por el DR. JHONNY DE LA ROSA y el señor MILCIADES EMILIO TEJEDA CASTILLO, contra los señores LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, y por la razón social ESTACIONES DE TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L., MORENO SANTANA, ROBERTO SILVERIO Y JUAN JIMENEZ, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 150, 151 y 59 del Código Penal Dominicano; también procedió a dejar sin efecto la Demanda en Daños y Perjuicio interpuesta por DR. JHONNY DE LA ROSA, mediante el Acto No. 518-2016, de fecha Trece (13) de Mayo del año 2016, del Ministerial SENCION JIMENEZ ROSADO, en contra de LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, y por la razón social ESTACIONES DE TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L., para esos fines se le pago la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), el cual consta en el ordinal Tercero, Letra A, página 9, del Acuerdo Transaccional del 12 de Julio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2016. (SIC)

f) ATENDIDO: A que consecuentemente el DR. JHONNY DE LA ROSA, hizo Desistimiento puro y simple, en fecha 12 de Julio del año 2016, en el cual ordeno a la Juez de la Tercera Sala Civil de Santo Domingo, que le entregara los Cuatro (4) títulos de Propiedad al señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS; haciéndole constar que había desistido de los Embargos Inmobiliario que había interpuesto contra los Cuatro (4) títulos (ver página 2 de este documento). (Prueba No. 32 en inventario).

Agravios de carácter constitucional y derechos conculcados a los accionantes con la emoción de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

g) POR CUANTO: A que constituye en primer agravio de carácter constitucional, el hecho de que los jueces que conformaron la tercera sala de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional, en su decisión se puede comprobar y demostrar que solo valoraron y tomaron en cuenta para decidir los argumentos, medios de defensa propuestos y alegatos del abogado del recurrente JHONNY DE LA ROSA, y se puede establecer observando que desde la página 13 solo refieren, detallan y describen la defensa del recurrente JHONNY DE LA ROSA, son embargo al observar la misma sentencia cuando se refieren a los medios de reparo, oposición, defensa y argumentos amplios del abogado de los recurridos LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, Y LA RAZÓN SOCIAL ESTACIONES DE TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L., solamente hacen una breve mención de 21 líneas escrita desde la parte inferior de la página 13, (16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

líneas), y 5 líneas al inicio de la pagina 14 de la sentencia recurrida en apelación; esto significa que respecto al escrito de contestación al recurso de apelación interpuesto por JHONNY DE LA ROSA; esto por el hecho de que el DR. LUCAS MEJÍA a nombre de sus representados, no fue tomado en cuenta; la misma situación se presenta con respecto a la contestación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Publico. (sic)

h) POR CUANTO: A que esto que indica que a pesar de que depositamos por ante la Secretaria del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 26 de Julio del año 2021, la Contestación al Recurso de Apelación (Prueba No. 73), interpuesta por el recurrente DR. JHONNY DE LA ROSA, en contra de la decisión que acogió nuestra objeción, con un amplio escrito de 47 páginas, estableciendo con fundamento, legalidad y pruebas, porque no procedía ese Recurso de Apelación, los Jueces de la Corte no estatuyen ni ponderan nada de lo contenido en esta contestación. De igual manera depositamos por ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 4 de Agosto del año 2021, la contestación al Recurso de Apelación. (Prueba No. 74), interpuesto contra la decisión que acogió la objeción nuestra en contra del dictamen del Ministerio Publico, escrito contentivo de 18 de páginas. Sin embargo, en ambos casos cuando la Corte se refiere a las contestaciones hecha por los recurridos por el señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, Y LA RAZÓN SOCIAL ESTACIONES DE TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L., en contra de ambos recursos de apelación, no referiera ni siquiera una hoja en el contenido de cada referencia nuestra, omitiendo todo los reparados, medios de defensa, pruebas presentadas y argumentos fundamentado en la Ley, los Hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y el derecho, que traen como consecuencia la falta de estatuir de los Jueces que conformaron la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional y también se desprende inmediatamente la violación al Sagrado derecho de Defensa, de donde se colige la violación al artículo 8.2D y 8.2E, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establecen: D.- Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; E.- derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; pero también el derecho a que los medios de defensa propuesto en su escrito por la parte agraviada, sean tomados en cuenta por los jueces al momento de fallar, de lo contrario dichos Jueces incurren en la violación a la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, artículos 18 y 24, que consagran: XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución. De manera que al accionar en su fallo por parte de los Jueces, causa indefensión en perjuicio los hoy accionantes; **TAL SITUACIÓN CONSTITUYE EL PRIMER AGRAVIO DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, QUE CONCULCA EL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA Y SUS CONGÉNERES, LO QUE MANDA A QUE LA SENTENCIA***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECURRIDA EN REVISIÓN SEA ANULADA. (sic)

i) POR CUANTO: A que constituye el segundo agravio de carácter constitucional, el hecho de que los Jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en el considerando 11 de la página 18 de la sentencia Recurrída en Revisión, descartan el Recurso de Apelación de la Ministerio Público EVELYN GARCIA, por haber apelado fuera del plazo de Ley, establecido en el artículo 410 del Código Procesal Penal, sin embargo a la hora de referirse al recurso interpuesto por el DR. JHONNY DE LA ROSA, en los considerandos 18, 19 y 20, paginas 20, 21 y 22 de la sentencia Recurrída en Revisión Constitucional, justifican los medios de defensa descrito en el Recurso de esta parte, al decir, a) Que se desprende la ilegalidad manifiesta en la motivación de la decisión que acogió la objeción al dictamen del Ministerio Público, por el hecho de que el archivo provisional está sujeto hacer modificado si varían la circunstancia que lo fundamentan, o si cesa el obstáculo que lo ha generado, lo cual arguyen no ha sucedido. A este respecto, los jueces de la corte vuelven a violar abiertamente el sagrado Derecho de Defensa, ya que por no observar nuestro escrito de contestación al Recurso de Apelación del DR. JHONNY DE LA ROSA, no se dieron cuenta que este usar al usar la Tasación de inmueble falsa, por ante la Juez de la Tercera Sala civil de Santo Domingo, luego el mismo la retira y esto lo establecen las pruebas Nos. 59, 60 y 61 en inventario, en donde consta que primero la depósito y la uso y luego la retiro, a eso se agrega a que a la misma Juez del Séptimo Juzgado de la Instrucción de dijo que había depositado la Tasación cuando iba a homologar los Dos (2) Cuotas Litis, a eso la demostración fehaciente de que en su Instancia de solicitud de Homologación (ver prueba No. 5), pagina 2, donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que la depósitos en sus documentos, así también lo podrá confirmar en la Pagina 3 dela Resolución No. 00716-2015, de fecha 11 de noviembre del año 2015, emitido por la Juez de la Tercera sala Civil de santo Domingo, la cual homologo los Dos (2) Cuota Litis, donde dice documento No. 5, tasación de inmueble antes descrito y sus mejoras, realizada por el ING. LEONCIO NICOLAS RIJO MELENDEZ, en fecha 13 de Octubre del año 2015. (sic)

j) POR CUANTO: A que de modo que como el Considerando 18 de la sentencia recurrida en Revisión Constitucional, dice: línea 3, ilogicidad manifiesta en la motivación de la Ordenanza Judicial recurrida, por el archivo provisional estar sujeto a hacer modificado si varían las circunstancia que lo fundamentan o si cesa el obstáculo que lo ha generado, lo cual argüía el abogado de DR. JHONNY DE LA ROSA, no ha acontecido, pero resulta que si ha acontecido, pero por inobservancia de los medios presentados por los hoy accionantes (contestación a los recursos del DR. JHONNY DE LA ROSA Y LA Ministerio Publico EVELYN GARCIA). Acontece que debe de ser levantada la conculcación al derecho de defensa y al derecho de accionar en justicia que tiene los accionantes, con respecto a la Querella penal, interpuesta en contra del DR. JHONNY DE LA ROSA, la cual por falta y la violación a estos derechos a estatuir, sagrado derecho de defensa, igualdad ante la Ley e igualdad entre las partes, provocaron acoger el Recurso de Apelación del DR. JHONNY DE LA ROSA, cuando si existe la tasación falsa y peritaje a la misma que demuestran su falsedad, lo que hace admisible la querella y levanta totalmente el archivo provisional, emitido por la Ministerio Publico EVELYN GARCIA. Tal situación constituye el SEGUNDO AGRAVIO DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, QUE TIENE CONCLUCADO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA Y EL DERECHO A ACCIONAR EN JUSTICIA DE LA PARTE QUERELLANTE Y ACTOR CIVIL POR LO CUAL LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN DEBE SER ANULADA. (sic)

k) POR CUANTO: A que constituye el tercer agravio de carácter constitucional y conculcación de derechos fundamentales el hecho de que el abogado del DR. JHONNY DE LA ROSA, alega que realizarle al testigo LEONCIO NICOLAS RIJO MELENDEZ, y tratan de establecer EN EL considerando 19, página 21 que este no fue ofertado en la querrela interpuesta por LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, Y LA RAZÓN SOCIAL ESTACIONES DE TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L., pero cuando se observa los escritos en general, los escritos de contestación y los inventarios, depositados, tanto ante la fiscal en fecha 29 de Marzo del 2019, en fecha 18 de Febrero 2021, 26 de Julio del 2021, se puede contactar que la columna vertebral de esta querrela está más que sustentada en el testimonio del ING. LEONCIO NICOLAS RIJO MELENDEZ. Así mismo cuando se observa la contestación al recurso de apelación del Ministerio Publico de fecha 4 de Agosto del 2021 podrá contactar en la página 11 la oferta de su testimonio; cuando observan el inventario depositado anexo a los dos contestación de los recursos de apelación a la objeción acogida podrán confirmar que en la página 20 y 21 volvemos hacer la oferta legal de este testigo, de manera que tomar como punta de lanza este argumento es otra falsedad más y eso demuestra el uso insuficiente de la sana crítica y de razonamiento lógico legal por parte de los jueces, quienes tampoco observaron que todo lo ofertado verbalmente y en sus escritos por los recurrentes DR. JHONNY DE LA ROSA y la Ministerio Publico nunca fue realizado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nunca le fue notificado en la parte querellante y actor civil LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, Y LA RAZÓN SOCIAL ESTACIONES DE TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L., es decir que las solicitudes y diligencias procesales que dice haber hecho la Ministerio Publico, mencionadas por la contra parte también no tienen pruebas que lo sustente, observe: A) El Ministerio Publico refiere en la página 3 de su recurso de apelación que en fecha 14 de Mayo del año 2015 el juez coordinador de los juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, emitió orden judicial de secuestro, la cual notificada al imputado DR. JHONNY DE LA ROSA, y que hasta la fecha el imputado no ha dado respuesta, es decir no se hizo nada respecto a esto, pero ahora nos estamos enterando que eso sucedió ya que a los accionantes nunca eso le fue notificado; que en fecha 21 de Agosto el 2019 mediante el oficio No. FDN-DIF-1269-2019, le solicitaron al Instituto Nacional de Ciencias Forense INACIF practicar una Experticia forense a una copia simple del informe de tasación de inmueble de fecha 13 de octubre del 2015; y el INACIF hizo devolución de la referida solicitud indicando que era indispensable para hacer esa experticia el original de la tasación de inmueble falsa. Es decir el INACIF no hizo nada. (sic)

l) POR CUANTO: A que constituye el cuarto agravio de carácter constitucional y conculcador de derechos fundamentales el hecho de que la Corte conoció administrativamente la Apelación de esa decisión que acogía la objeción al Dictamen del Ministerio Publico, emitiendo nuevamente que el derecho a apelar es un derechos constitucional, por lo tanto va acompañado de todas la garantías de derecho deferente al juicio, las cuales deben de ser ejercida nuevamente por las partes en proceso, observen: como se fue a conocer nuevamente lo pormenores, circunstancias y alegatos del mismo asunto, la Corte debió fijar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia pública en donde cada parte hiciera uso de su derecho de defensa, y que no me vengan con que no, porque la apelación por el efecto devolutivo de la misma indica que debe conocerse de nuevo con todas la garantías de un juicio público, oral y contradictorio, el conocimiento de dicha apelación, ver artículo 69.7 de la Constitución que consagra: 7.- Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; pues resulta extraño que cuando es el DR. JHONNY DE LA ROSA, que interpone Querellas Penales temerarias, en contra de nuestros representado, si se cumple con este principio constitucional, y aunque no depositemos pruebas para probar esto que alegamos, este señor interpuso Querella Temeraria contra el señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, Y la razón social ESTACIONES DE TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L., el DR. JUAN MEJIA, y el Presidente, Vicepresidente y Veintiséis (26) miembros más del Colegio de Abogado de la República Dominicana, y hubo que durar un año viniendo a audiencia para complacer y demostrarle que su Querella era temeraria, lo cual se conoció en la segunda sala de esta Corte Penal, luego interpuesto Querella Temeraria a nombre de JOSE RAMON SAYAS Y DAVID ZAYAS GARCIA, contra el señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, Y la razón social ESTACIONES DE TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L., el DR. JUAN MEJIA y la LICDA. ROSALBA BODRE, y hubo que conocer y requeteconocer y demostrarle que su querella temeraria no tenía fundamento en la presencia de los Jueces, de la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo Oeste, luego también puso querella temeraria contra el DR. LUCAS MEJIA, VOLKIS CRUZ, CARLOS ROCHE Y BIENVENIDO CRUZ, y también hubo que demostrarle durante Cinco (5) o seis (6) meses



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delante de los Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, Tercera Sala, sin embargo cuando las querellas penales son contra el DR. JHONNY DE LA ROSA, entonces la Corte quiere conocerla administrativamente, lo que deviene en violación nueva vez al principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes y artículo 69.9 de la Constitución así como el artículo 69.10 de la misma norma constitucional. TAL SITUACIÓN CONSTITUYE EL CUARTO AGRAVIO DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, CONCULCADOR DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR EL CUAL LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN DEBE SER ANULADA.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Dr. Johnny de la Rosa Hiciano, mediante su escrito de defensa en torno al presente recurso de revisión constitucional solicita lo que sigue:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de suspensión hecha por ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES ESTRACOM, SRL y el señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, por dicha solicitud estar contenida en el mismo escrito contentivo del recurso de revisión constitucional ejercido contra la Resolución No. 502-01-2021-SRES-00276, EXPEDIENTE NO. 063-2021-EPEN-00085, de fecha 15 de septiembre del 2021, dictada por la Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional ejercido por los señores LUIS OBDULIO BELTRE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PUJOLS Y SU COMPAÑÍA ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES, SRL ejercido contra la Resolución No. 502-01-2021-SRES-00276, EXPEDIENTE NO. 063-2021-EPEN-00085, de fecha 15 de Septiembre del año 2021, dictada por la Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada por la Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por el mismo: A.- NO INDICAR LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL COMO PARA QUE EL MISMO PUEDA PASAR A SER ANALIZADO; B.- NO CONTENER LA INDICACIÓN ESPECÍFICA DE LOS PUNTOS IMPUGNADOS DE LA DECISIÓN, es decir, no cita cuál o cuáles puntos de la decisión son los puntos impugnados; esto es, no cita cuál o cuáles aspectos concretos de la decisión es el que impugnan o son los que impugnan; C.- Por hacer una cita mecánica y desencajada de disposiciones constitucionales y de instrumentos internacionales sin decir cómo se insertan dichas disposiciones dentro de lo que él pretende presentar como supuestos hechos; D.- POR NO CONTENER UNA INDICACION SEPARADA DE CASA MOTIVA EN LA CUAL SE PROCEDA A DESARROLLAR DE ESA FORMA SEPARADA LOS FUNDAMENTOS RESPECTIVOS DE LOS MISMOS; ES DECIR, NO HACE LA DEBIDA CLASIFICACION EN: PRIMER MOTIVO: TAL VIOLACION CONSTITUCIONAL y su fundamentación; SEGUNDO MOTIVO: TAL VIOLACION CONSTITUCIONAL y su fundamentación, ETC.: pura y simplemente se limita a hacer una rehíla de Por cuanto que son UNA MESCOLANZA ALOCADA. Y E.- POR CARECER DE PRUEBAS OFERTADAS EN EL CUERPO DEL RECURSO, EL CUAL EN TAL SENTIDO DEBE BASTARSE A SI MISMO.

SUBSIDIARIAMENTE: RECHAZAR el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ejercido por los señores LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS Y SU COMPAÑÍA ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE, SRL, ejercido contra la Resolución No. 502-01-2021-SRES-00276, EXPEDIENTE NO. 063- 2021-EPEN-00085, de fecha 15 de Septiembre del año 2021, dictada por la Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por el mismo ser improcedente, estar mal fundado y carecer de base legal.

TERCERO: DECLARAR libre de costas la tramitación y conocimiento del presente recurso de revisión constitucional ejercido contra la Resolución No. 502-01-2021- SRES-00276, EXPEDIENTE NO. 063-2021-EPEN-00085, de fecha 15 de Septiembre del año 2015, dictada por la Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tratarse de eso, es decir, por tratarse de un recurso de revisión constitucional.

La parte recurrida, Dr. Johnny de la Rosa Hiciano, a fin de justificar el previamente consignado petitorio, alegan entre otros motivos, lo siguiente:

I

INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION EJERCIDA POR LOS SEÑORES LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS Y SU ESTACIONES Y TRANPORTE DE COMBUSTIBLE, SRL:

a. Los señores LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS Y SU ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE,SRL le solicitan al Tribunal Constitucional en el mismo Recurso de Revisión Constitucional en el mismo Recurso de Revisión Constitucional la suspensión de la ejecución de la decisión que ellos han pretendido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir: No pueden solicitar suspensión en el mismo Recurso de Revisión Constitucional: tienen que hacerlo a través de una Demanda en Suspensión separada, independiente del recurso de revisión constitucional:

b. ... se desprende claramente: 1.- que la solicitud en suspensión que se le eleve al Tribunal Constitucional en virtud de la existencia de un recurso de revisión constitucional es una demanda en suspensión; 2.- que, como tal, la misma debe ser depositada de manera separada del recurso de revisión constitucional ya que dicha demanda lo que procura es una medida cautelar y que, por ende, persigue un objeto totalmente diferente al fondo del recurso de revisión constitucional que se haya ejercido; 3.- que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional notificar dicha demanda en suspensión; 4.- que el Secretario del Tribunal Constitucional debe notificar dicha demanda en suspensión en un plazo de tres (3) días franco, contados a partir de la fecha del depósito de la demanda; y 5.- que el demandado debe depositar su escrito de defensa dentro de los cinco días francos siguientes a la fecha de la indicada notificación.

II

INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EJERCIDO POR LOS SEÑORES LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS Y SU ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE, SRL: (sic)

c. *El presente Recurso de Revisión Constitucional es inadmisibile por varias razones:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A.- NO INDICA LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL COMO PARA QUE EL MISMO PUEDA PASAR A SER ANALIZADO.

B.- NO CONTIENE LA INDICACIÓN ESPECÍFICA DE LOS PUNTOS IMPUGNADOS DE LA DECISIÓN, es decir, no cita cuál o cuáles puntos de la decisión son los puntos impugnados; esto es, no cita cuál o cuáles aspectos concretos de la decisión es el o son los que impugna.

C.- Hace una cita mecánica y desencajada de disposiciones constitucionales y de instrumentos internacionales sin decir cómo se insertan dichas disposiciones dentro de lo que él pretende presentar como supuestos hechos.

D.- NO CONTIENE UNA INDICACION SEPARADA DE CADA MOTIVO EN LA CUAL SE PROCEDA A DESARROLLAR DE ESA FORMA SEPRADAD LOS FUNDAMENTOS RESPECTIVOS DE LOS MISMOS; ES DECIR, NO HACE LA DEBIDA CLASIFICACION EN: PRIMER MOTIVO: TAL VIOLACION CONSTITUCIONAL y su fundamentación; SEGUNDO MOTIVO: TAL VIOLACION CONSTITUCIONAL y su fundamentación; TERCER MOTIVO: TAL VIOLACION CONSTITUCIONAL y su fundamentación, ETC.: pura y simplemente se limita a hacer una retahila de “Por cuanto” que son UNA MESCOLANZA ALOCADA, Y,

E.- CARECE DE PRUEBAS OFERTADAS EN EL CUERPO DEL RECURSO, EL CUAL EN TAL SENTIDO DEBE BASTARSE A SI MISMO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III

INTROITOS ACLARATORIOS NECESARIOS A LAS RAZONES DE DERECHO EN QUE SE CIMENTA EL PRESENTE ESCRITO DE RESPUESTA:

PRIMER INTROITO:

d. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PUEDE ALQUILATAR DIRECTAMENTE LO DESPISTADO, LO PERDIDO EN TIEMPO Y ESPACIO QUE ESTAN LOS RECURRENTES EN REVISION CONSTITUCIONAL Y SU ABOGADO: ELLOS LE SOLICITARON EN UN RECURSO DE OBJECION AL SEPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL QUE PRONUNCIASE SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EL DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO A DIEZ (10) AÑOS DE RECLUSION:

e. (...) Es decir, los recurrentes en Revisión Constitucional y su abogado le solicitaron al Juzgado de Instrucción que condene al DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO a diez (10) de Reclusión.

f. Un Juez de Instrucción no está facultado ni constitucionalmente ni legalmente a pronunciar una sentencia condenatoria como esa que se le solicitó: eso no pertenece a su ámbito de competencia.

g. Un Juez de Instrucción no condena ni a diez (10) años de Reclusión ni a ninguna otra condena de fondo: eso no es facultad suya.

SEGUNDO INTROITO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *Los recurrentes en Revisión Constitucional, señores LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS y SU COMPAÑA ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE (ESTRACOM), SRL, acuden a una práctica inveterada en ellos de pretender ganar una contención jurídica sobre la base de usar la táctica cloacal de pretender arrojar lodo o materia fecal (con el perdón de la expresión) con un abanico sobre el DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO con el objetivo de perjudicar a los jueces e indisponerlos para que éstos se desvíen del asunto de derecho que corresponde les debe ser sometido. (el lodazal interesadamente creado se puede apreciar en las páginas Nos. 8 a 30 del recurso) (sic)*

TERCER INTROITO:

i. **MUTIS DELIBERADO DE LOS RECURRENTES SEÑOR LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS Y SU ESTRACOM, SRL RESPECTO DE UN DOCUMENTO CRUCIAL:**

D.- Si los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional observan el escrito contentivo del presente recurso se darán cuenta de que los recurrentes en revisión constitucional señores LUIS OBDULIO BLETRE PUJOLS y su empresa ESTACIONES Y TRABSOIRTE DE CINVYSTUVKES (COMPESTRACOM), SRL no mencionan para nada el Acto No. 465/2016 de fecha veinte y dos (22) de agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), A TAN SOLO DIAS DE LA SUSCRIPCION DEL ULTIMO ACUERDO, a requerimiento de los objetantes ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE (ESTRACOM) S. R. L., LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, representados por la LICDA. ROSALBA BODRE FORTUNA, del Ministerial SANTO ALFREDO PAULA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MATEO contentivo de ACTO DE DENUNCIA DE NO ACUERDO POR INCUMPLIMIENTO DE LA PACTADO les notifica a: DR. MARIANO GERMAN MEJIA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, DR. JUSTINIANO MONTERO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, DEPARTAMENTO DE INSPECTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DR. JOHNNY DE LA ROSA, DR. DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEÑA, LICDO. JOHNNY CABRERA, JOSE RAMON ZAYA ALVARADO, DAVID ZAYA GARCIA Y DR. FRANCISCO GARCIA SOSA, que procede a desconocer el acto de acuerdos transaccionales y desistimientos mutuos de fecha doce (12) de Julio del dos mil dieciséis (2016). (sic)

CUARTO INTROITO:

j. E.- En el recurso de revisión constitucional de que estáis apoderados los recurrentes hacen alusión a una decisión de la Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto de la cual el DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO se vio en la necesidad de ejercer un Recurso de Revisión Constitucional contra dicha decisión, por lo que estimamos pertinente señalar que allí fue obvia la ayuda que recibieron los señores del Colegio de Abogados y demás sometidos penalmente de parte de quienes intervinieron en el conocimiento de dichos recurso de apelación y los cuales, tras ello, vieron la actitud de sus ayudados o auxiliados contra el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y contra el Consejo del Poder Judicial: abrieron los ojos tras ver al monstruo -al que erradamente ayudaron- mostrar su faz.

QUINTO INTROITO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. *A lo largo del referido recurso se hace alusión al Colegio de Abogados de Miguel Alberto Surún Hernández como si eso y éste fuesen ángeles bajados del cielo cuando aquello es una entelequia y el otro un instrumentalizador de esa entelequia para presionar, negociar, cabildear a abogados a llegar a acuerdos con clientes suyos o con quienes le paguen por esa instrumentalización. Pretende presentar dicho Colegio de Abogados propiedad de Miguel Alberto Surún Hernández como si el público no supiera lo que sucede ahí dentro, donde, entre otras muchas cosas, se dan situaciones como esta en que el DR. LUCAS E. MEJIA RAMIREZ ejerce junto con Surún, representa a éste, representa al Colegio de Abogados, representa al Tribunal Disciplinario, representa al Fiscal Nacional, representa a la Junta Directiva; y Surún lo representa a él; él es subconsultor jurídico de dicho Colegio de Abogados propiedad de Miguel Alberto Surún Hernández; y en ese contexto dicho DR. LUCAS E. MEJIA RAMIREZ es abogado de querellantes disciplinarios ante el Fiscal Nacional y ante el Tribunal Disciplinario, etcétera: razón tiene para pretender vanagloriarse de sus proezas (??) de esas índoles.*

IV

SUBSIDIARIAMENTE:

**PARA EL HIPOTETICO E IMPROBABLE CASO DE QUE
CONSIDERASE PROCEDENTE CONOCER EL FONDO:**

***SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE REVISION
CONSTITUCIONAL:***

1. *Toda una forma extraña, rara, de apreciar una decisión, pues esta se aprecia no por la cuantía, sino por la calidad motivacional, pues la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuantía motivacional no es un motivo de recurso; en realidad parecería que un ego auto encumbrado (sin razón ni fundamento para ello, pero él mismo se auto alaba: el cuadro es sencillamente penoso) se molestó porque le fallaron en contra...

m. La regulación del Código Procesal Penal les permite a las Cortes de Apelación estatuir sobre un recurso de apelación en Cámara de Consejo, esto es, sin necesidad de celebrar audiencia pública, sobre todo cuando el expediente está completo y advierte que la celebración de la audiencia lo que va arrojar de parte del apelado es pura y simplemente un espumarajo de lodo arrojadizo que fue a lo que se contrajo el escrito de respuesta de los apelados hoy recurrentes en Revisión Constitucional; del mismo modo que lo hizo en su Recurso de Revisión Constitucional y acostumbra hacerlo en todas las instancias y jurisdicciones.

II

SOLICITUD DE PROPOSICION DE DILIGENCIAS Y DENUNCIA DE ASOCIACION DE MAHECHORES CON RELACION AL SEÑOR COBA JON LUNA

n. A) EL DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO, le propuso de manera reiterada a la Ministerio Público EVELYN GARCIA GONZALEZ, de manera reiterada establecer, luego de realizada la investigación, que lo que existe es una ASOCIACIÓN DE MALHECHORES conformada por los señores LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, ERASMO PICHARDO CRUZ, LEONCIO NICOLÁS RIJO MELÉNDEZ Y COBÁ JON LUNA, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentalizar al Ministerio Público, en contra del Querellado JOHNNY DE LA ROSA HICIANO, con el objetivo de distraer a LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS y su compañía ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE (ESTRACOM), S.R.L., del pago de los Honorarios Profesionales que le debe al hoy querellado.

F) Que también mediante la referida instancia el DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO, le hizo saber a la Ministerio Público EVELYN GARCIA GONZALEZ que, al tenor del artículo 30 del Código Procesal Penal, el ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia.

III

NEGATIVA (O NEGLIGENCIA) DEL MINISTERIO PÚBLICO A REALIZAR LAS DILIGENCIAS PROPUESTAS POR EL QUERELLADO DR. JOHNNY DE LA ROSA HIAICNO Y SU ABOGADO EL LIC. GREGORY CASTELLANOS, A DIFERENCIA DE LA RAPIDEZ CON LAS QUE REALIZA LAS PROPUESTAS POR LOS QUERELLANTES LEONCIO NICOLAS RIJO MELENDEZ Y EL EMPRESARIO GASOLINERO LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS.

o. 13- RESOLUCION NÚM. 063-2021-SRES-00226 EXPEDIENTE NÚM. 03-EPEN-00085 NCI NÚM. 063-2021-EPEN 00085; DICTADA POR EL SEPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL EN FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO 2021 y leída íntegra en audiencia pública del seis (6) de Julio del dos mil veintiuno (2021); con la misma se persigue probar:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. *B) Que la Ministerio Público EVELYN GARCIA GONZALEZ, no asistió a la audiencia a defender su Archivo y que las representantes del Ministerio Público asistentes LICDA. ANGIE CASTRO y LICDA. CANDIDA NÚÑEZ, adscritas a la Unidad de Litigación Inicial I, no contaban tan siquiera con la copia del referido Dictamen de Archivo Provisional.*

IV

CONDICIÓN DE ABOGADO DEL DR. DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEÑA DEL EMPRESARIO GASOLINERO LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS Y SU EMPRESA ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES (ESTRACOM) S.R.L.

q. *B) El DR. DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEÑA es abogado del empresario gasolinero LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, a propósito del EMBARGO INMOBILIARIO perseguido por el DR. JOHNNY DE LA ROSA HIAICNO sobre los bises de los clientes del mismo DR. DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEÑA, quien dice tener guardad desde hace 6 años la supuesta tasación falsa, la misma con la que el empresario gasolinero LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, haber sido perjudicado por eso.*

ENEMISTAD DEL DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO CON EL DR. DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEÑA

r. *B) Es todavía más ilógico, que a sabiendas del DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO, de que siendo el DR. DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEÑA abogado del empresario gasolinero LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS y su empresa ESTACIONES Y TRANSPORTE DE*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMBUSTIBLES (ESTRACOM) S. R. L., y su ENEMIGO CAPITAL, era poseedor del supuesto documento falso encaminara en su contra acciones ejecutivas.

s. *E) La ENEMISTAD CAPITAL existente entre el DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO y DR. DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEÑA*

B) Que precisamente los DRES. LUCAS MEJIA RAMIREZ y DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEÑA, han sido sometidos por el DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO, precisamente por uso de documentos falso. (sic)

t. *C) Es ilógico que, permitiendo con su supuesto ocultamiento durante más de 6 años del supuesto documentos falso, siendo abogado del empresario gasolinero LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS y su empresa ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES (ESTRACOM) S. R. L., a propósito del mismo procedimiento de Embargo Inmobiliario, supuestamente entregado a el DR. DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEÑA por el DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO, al declarar el otro abogado del empresario gasolinero LUCAS E. MEJIA RAMIREZ, estos no hayan encaminado en su contra acciones penales y disciplinarias en contra de dicho DR. DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEÑA pues en todo caso este sería el responsable principal de todas y cada una de las supuestas penurias del empresario gasolinero LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS y su empresa ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES (ESTRACOM) S. R. L.,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia del Acto núm. 58-2021, instrumentado por el ministerial Otoniel Bautista de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Copia del Acto núm. 927/2021, instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
4. Copia del Acto núm. 928/2021, instrumentado por el alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibido el dos (2) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Acto núm. 929/2021, instrumentado por el alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibido el dos (2) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
6. Comunicación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se comunica a los representantes legales de la razón social



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estaciones y Transporte de Combustibles Estracom el escrito de defensa.

7. Acto núm. 151-2022, instrumentado por la ministerial Ana Josefina Muñoz Pérez, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y alegaciones invocados por las partes, el presente caso se origina al momento en que el señor Luís Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, Estracom, S.R.L., -ahora parte recurrente-, presentan una querrela con constitución en actor civil contra el Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, -hoy parte recurrida-, el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017) por presunta violación a los artículos 147¹, 150² y 151³ del Código Penal Dominicana, sobre falsedad en escritura auténtica o pública, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (Departamento de Investigación de Falsificaciones, la cual dictaminó el archivo provisional de la investigación de la antes referida querrela de conformidad con lo establecido en el artículo 281 numeral 2⁴ del Código de Procedimiento Penal Dominicano, por existir un obstáculo legal que impide el ejercicio de la acción penal, el seis

¹ Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos

² Se impondrá la pena de reclusión a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada.

³ La misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documento falsos.

⁴ Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: (...); 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ante la inconformidad de la previamente referida decisión, el señor Luís Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, Estracom, S.R.L., presentó una objeción de dicho dictamen ante el Magistrado Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que sea revocada la misma, el dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021), la cual fue acogida, revocando el antes señalado archivando, ordenando al Ministerio Público continuar con la investigación en cuestión y otorgando la oportunidad al querellante de aportar elementos que sirvan de base para sustentar su pretensión en la etapa preparatoria, de conformidad con lo establecido en la parte in fine del artículo 283⁵ del Código Procesal Penal Dominicano, mediante la Resolución núm. 063-2021-SRES-00226, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al no estar conforme con la indicada resolución se presentaron sendos recursos de apelación, uno por el Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano le presentó formal recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que sea revocada la misma y declarado inadmisibile el recurso de objeción ejercido por el señor Luís Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, Estracom, S.R.L., y el otro por la Licda. Evelyn Smerlly García González, procuradora fiscal del Distrito Nacional, encargada del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones (DIF), con la finalidad de que sea revocada la resolución objeto del recurso y por consiguiente que se confirme el archivo provisional del proceso en cuestión, los cuales fueron decididos por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declarando

⁵ El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Evelyn Smerlly García González, procuradora fiscal del Distrito Nacional, encargada del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones (DIF), acogiendo el referido recurso de apelación presentado por el Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y revocando la resolución apelada, mediante la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible en función de los siguientes razonamientos:

9.1 Es preciso indicar que de acuerdo con los numerales 5⁶ y 7⁷ del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe pronunciar dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia

⁶ El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

⁷ La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0038/12⁸, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad⁹ y economía¹⁰ procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2 Conforme al artículo 277¹¹ de la Constitución y la parte capital del artículo 53¹² de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹³, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso satisface el cumplimiento del indicado requisito, en razón de que la decisión dictada mediante la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión adquirió el carácter definitivo e irrevocable.

9.3 En relación con el caso de la especie, conforme con lo establecido en el artículo 283¹⁴ del Código Procesal Penal, las decisiones de las Cortes de Apelación que son relacionados con la revocación o confirmación de archivo de querrela, no son susceptible de ningún recurso; por lo tanto, la Resolución

⁸ De fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

⁹ Artículo 7, numeral 2) de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales-

¹⁰ El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, Sentencia TC/0038/12

¹¹ **Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia

¹² **Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,

¹³ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

¹⁴ Modificado por el artículo 71 de la ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015.

Expediente núm. TC-04-2022-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., contra la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), es una decisión firme, ya que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4 La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.5 Conforme con lo previamente señalado, es evidente que debemos previamente conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo franco de los treinta (30) días calendarios del conocimiento de la sentencia a recurrir, de acuerdo al precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0143/15¹⁵.

9.6 La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada mediante el Acto número 58-2021, instrumentado por el ministerial Otoniel Bautista de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) y, al señor Luis Obdulio Beltre Pujols, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que, al presentar el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se interpuso dentro del plazo de ley.

¹⁵ De fecha once (11) de julio de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8 En el presente caso, la parte recurrente plantea que los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional al dictar la decisión objeto del presente recurso de revisión incurrieron en la falta de estatuir, violación al sagrado derecho de defensa al no permitirle estar asistido por un defensor de su elección y por consiguiente no pudieron presentar sus medios de defensa, de lo que se infiere que se estaría invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9 En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada vulneración a derecho fundamental como lo es a las garantías de los derechos a la igualdad ante la ley y las partes, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el sagrado derecho a la defensa, consagrados en la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 39 y 69, respectivamente.

9.10 El Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia TC/0123/18¹⁶ el precedente que sigue:

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declararla inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

¹⁶ Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al analizar los requisitos citados, comprueba que se satisface el cumplimiento de la primera condición requerida, ya que la alegada vulneración al derecho fundamente fue invocada tan pronto tuvo conocimiento del mismo, por ante esta alta corte, así como también el segundo requerimiento fue satisfecho, en cuanto a que se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, por lo que no existen recursos ordinarios posibles contra la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9.12 En un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, específicamente, en torno al dictamen del ministerio público sobre el archivo definitivo del caso, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0160/20¹⁷ asentó el siguiente criterio:

9.14 De lo anterior se concluye que la Resolución núm. 007-PS-2017, mediante la cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió sobre el recurso presentado, se convirtió en una sentencia definitivamente firme por ministerio de ley, y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sus atributos esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, pues ya no existen vías o recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia de esa manera decidida, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 71¹⁸ de la Ley núm. 10-15, el cual establece en su parte in fine que la decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

¹⁷ De fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

¹⁸ Modifica el artículo 286 de la ley 76-02



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 En cuanto al tercer requerimiento, la parte ahora recurrida les imputa las alegadas vulneraciones de sus derechos a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, tales como el sagrado derecho a la defensa y accionar, por lo que satisface su cumplimiento.

9.14 Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo¹⁹ del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.15 Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.16 La antes referida noción de naturaleza abierta e indeterminada, tal como precedentemente se indicará fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

¹⁹ **Párrafo.** - *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso, y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto, permitirá a este Tribunal reiterar el contenido y alcance del cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa.

9.18 En consecuencia, conforme con todo lo antes indicado procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Johnny de la Rosa Hiciano al evidenciarse que el presente recurso de revisión satisface el cumplimiento de lo requerido a la luz del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 El presente caso versa sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltre Pujols y la Razón Social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L. contra la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), con la finalidad que la misma sea anulada por considerar que le ha violentado su derecho a la igualdad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente a todas las garantías delimitadas en un juicio público, oral y contradictorio y su sagrado derecho a la defensa, muy en especial la garantía configurada en la Constitución dominicana en su artículo 69.9): *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10.2 En este orden, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió en Cámara de Consejo acoger el recurso de apelación presentado por el señor Jhonny de la Rosa Hiciano y procedió a Revocar la Resolución núm. 063-2021-SRES-00226, del diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma el dictamen de archivo emitido por el Ministerio Público, del seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), en relación con el señor Jhonny de la Rosa Hiciano, imputado y objetado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281.2 del Código Procesal Penal, en torno a la existencia de un obstáculo legal que impide el ejercicio de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 La referida Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional motivó la justificación de la antes señalada decisión adoptada mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión, bajo las consideraciones siguientes:

16. En continuidad a lo inmediatamente plasmado, resulta ilustrativo destacar que el dictamen de archivo del Ministerio Público, se centró en los motivos siguientes: Resulta indispensable para la presentación de una acusación contra el señor JhonnyRafael de la Rosa Hiciano, la experticia forense que nos permita demostrar la autenticidad o falsedad de la firma y rasgos manuscritos que figuran Tasación defecha 13 de octubre del 2015, realizada por el Ingeniero Leoncio Nicolás Rijo Meléndez, por un valor de RD\$55,450,000.00, sin embargo la experticia forense no puede ser realizada sin el original del documento dubitado, el cual no obstante las realización de las diligencias descritas precedentemente, no ha podido ser obtenido por el Ministerio Público. Sin la experticia forense que determine la falsedad de la firma que figura sobre el nombre del señor Leoncio Nicolás Rijo Meléndez, no es posible demostrar el uso de documentos falsos en perjuicio de los querellantes. La Constitución de la República, las leyes y los tratados internacionales obligan al Ministerio Público a realizar una investigación de manera objetivos, tanto a cargo como a objetiva que nos permita al finalizar determinar cuál o cuáles son los responsables penalmente de los hechos narrados por los querellantes en su instancia de querrela con constitución en actor civil. En este sentido, procede disponer el archivo del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en la Norma Procesal Penal en su artículo 281 numeral 2, por existir un obstáculo legal que impide el ejercicio de la acción penal. (Ver página 5segundo, tercero y cuarto párrafo del dictamen del Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público). (sic)

22. Esta instancia de doble grado advierte que el órgano judicial a quo, no pormenorizó de qué manera estimafue negado el auxilio judicial a la parte querellante y del uso de las herramientas que la ley puso a su alcance, evaluando la jurisdicción de segundo grado que dicho actor procesal hizo uso de las vías legales correspondientes para canalizar sus acciones y el hecho de tratarse de un caso en el que el Ministerio en su rol de directos de la investigación efectuó de modo oportuno diligencias y actuaciones procesales, en aras de obtener resultado eficaz en el orden probatorio respecto de su indagatoria, pues si bien en nuestro sistema acusatorio adversarial rige la libertad probatoria, existe la sana crítica racional como metodología sustentada en la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en la justipreciación de manera individual y después armónica de toda la prueba, descartando así el aforismo jurídico de que el juez es perito de peritos y la íntima convicción. (sic)

28. La Alzada apreciaque las explicaciones contenidas en la resolución apelada resultan erróneas, puesto que se ha pretendido imponer una obligación a cargo de Ministerio Público de continuar la investigación, no obstante, evidenciarse que existe una imposibilidad legal que no permite completar los trámites para recabar prueba para tales fines, por lo que procede acoger el primer, tercer, cuarto y quinto medios esgrimidos por el accionante en apelación, dada la solución jurídica que resulta factible en el asunto en cuestión y en observancia del principio de economía procesal, sin que quede nada por sopesar ni decidir, al amparo de los artículos 23 y 24 de la ley procesal penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4 En este sentido, la parte ahora recurrente, el señor Obdulio Beltre Pujols y la Razón Social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., entre sus medios de alegatos presentados en el recurso de revisión que ahora nos ocupa, aduce que:

POR CUANTO: A que constituye el cuarto agravio de carácter constitucional y conculcador de derechos fundamentales el hecho de que la Corte conoció administrativamente la Apelación de esa decisión que acogía la objeción al Dictamen del Ministerio Público, emitiendo nuevamente que el derecho a apelar es un derechos constitucional, por lo tanto va acompañado de todas la garantías de derecho deferente al juicio, las cuales deben de ser ejercida nuevamente por las partes en proceso, observen: como se fue a conocer nuevamente lo pormenores, circunstancias y alegatos del mismo asunto, la Corte debió fijar una audiencia pública en donde cada parte hiciera uso de su derecho de defensa, y que no me vengan con que no, porque la apelación por el efecto devolutivo de la misma indica que debe conocerse de nuevo con todas la garantías de un juicio público, oral y contradictorio, el conocimiento de dicha apelación, ver artículo 69.7 de la Constitución que consagra: 7.- Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; pues resulta extraño que cuando es el DR. JHONNY DE LA ROSA, que interpone Querellas Penales temerarias, en contra de nuestros representado, si se cumple con este principio constitucional, y aunque no depositemos pruebas para probar esto que alegamos, este señor interpuso Querella Temeraria contra el señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, Y la razón social ESTACIONES DE TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L., el DR. JUAN MEJIA, y el Presidente, Vicepresidente y Veintiséis (26)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros más del Colegio de Abogado de la República Dominicana, y hubo que durar un año viniendo a audiencia para complacer y demostrarle que su Querella era temeraria, lo cual se conoció en la segunda sala de esta Corte Penal, luego interpuesto Querella Temeraria a nombre de JOSE RAMON SAYAS Y DAVID ZAYAS GARCIA, contra el señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, Y la razón social ESTACIONES DE TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L., el DR. JUAN MEJIA y la LICDA. ROSALBA BODRE, y hubo que conocer y requeconocer y demostrarle que su querella temeraria no tenía fundamento en la presencia de los Jueces, de la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo Oeste, luego también puso querella temeraria contra el DR. LUCAS MEJIA, VOLKIS CRUZ, CARLOS ROCHE Y BIENVENIDO CRUZ, y también hubo que demostrarle durante Cinco (5) o seis (6) meses delante de los Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, Tercera Sala, sin embargo cuando las querellas penales son contra el DR. JHONNY DE LA ROSA, entonces la Corte quiere conocerla administrativamente, lo que deviene en violación nueva vez al principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes y artículo 69.9 de la Constitución así como el artículo 69.10 de la misma norma constitucional. TAL SITUACIÓN CONSTITUYE EL CUARTO AGRAVIO DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, CONCLUCADOR DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR EL CUAL LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN DEBE SER ANULADA.

10.5 En este sentido, la parte ahora recurrida, Johnny de la Rosa Hiciano, entre sus medios de alegatos de defensa presentados ante este recurso de revisión, solicita que sea rechazado en todas sus partes el referido recuso, aduciendo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La regulación del Código Procesal Penal les permite a las Cortes de Apelación estatuir sobre un recurso de apelación en Cámara de Consejo, esto es, sin necesidad de celebrar audiencia pública, sobre todo cuando el expediente está completo y advierte que la celebración de la audiencia lo que va arrojar de parte del apelado es pura y simplemente un espumarajo de lodo arrojadizo que fue a lo que se contrajo el escrito de respuesta de los apelados hoy recurrentes en Revisión Constitucional; del mismo modo que lo hizo en su Recurso de Revisión Constitucional y acostumbra hacerlo en todas las instancias y jurisdicciones.

.- De manera que no hay violación a derecho de Defensa alguno.

10.6 Sobre el tema que ahora ocupa nuestra atención, este tribunal pudo evidenciar mediante la lectura de la sentencia objeto de este recurso, la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), que la misma decidió la revocación de la Resolución núm. 063-2021-SRES-00226, del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y consiguiente confirma el dictamen de archivo emitido por el Ministerio Público, del seis (6) de marzo del dos mil viento (2020), dictada en Cámara de Consejo en sus atribuciones judiciales.

10.7 En tal orden, al momento de ser interpuesto un recurso de apelación sobre un dictamen en materia penal, el artículo 420 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por el artículo 101 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana. G. O. núm. 10791, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), dispone sobre el procedimiento a aplicar en la Corte de Apelación lo que sigue:

*... **Procedimiento.** Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la Corte de Apelación **si estima admisible el recurso, fija una audiencia**²⁰ que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta.*

La Corte sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que éstos le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicará a la parte interesada su corrección, conforme al Artículo 168 de este código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse, a cuyos fines le otorgará un plazo no mayor de cinco días. Si los defectos no son corregidos, resolverá lo que corresponda.

Si se ha ordenado la recepción de pruebas, el tribunal dictará sentencia después de la audiencia, conforme a lo previsto en el Artículo 335 de este código.

10.8 Asimismo, sobre la audiencia, el artículo 421 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por el artículo 102 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), dispone sobre el procedimiento a aplicar en la Corte de Apelación lo que sigue:

²⁰ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2022-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltre Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., contra la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código.

En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.

Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes.

10.9 En este sentido, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que realmente la referida sentencia ahora recurrida en revisión al ser dictada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara de Consejo y no mediante el conocimiento del recurso a través de una audiencia con las características de un juicio oral, público y contradictorio vulneró el sagrado derecho a la defensa de la parte recurrida en apelación hoy parte recurrente en revisión, señor Obdulio Beltre Pujols y la Razón Social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., mediante la garantía del cumplimiento de una tutela judicial efectiva y el debido proceso configurado por la Constitución dominicana en su artículo 69 específicamente en su numeral 4), el cual establece que: *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

10.10 En torno al derecho del debido proceso, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0196/20²¹ ratificó el criterio que sigue:

11.19. Con relación al debido proceso, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador....Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0437/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0264/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0280/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

²¹ De fecha catorce (14) del mes de agosto del dos mil veinte (2020)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 En torno al contenido del sagrado derecho de defensa que le asiste a todo ciudadano ante el conocimiento de una litis en los tribunales, el Tribunal Constitucional ratificó mediante la Sentencia TC/0574/18²² el siguiente criterio:

10.9. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), declara:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

10.12 Sobre el particular referido derecho de defensa, además, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0133/19 ratificó el siguiente criterio:

... Sin embargo, con relación al derecho a un juicio oral, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), dictaminó que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, salvaguardando el principio de igualdad

²² De fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el derecho de defensa de las partes constituye otros de los fundamentos esenciales del debido proceso.

Esta decisión especificó asimismo que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio alcanza su mayor esplendor dentro del juicio, y que

... implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.13 Por consiguiente, claramente se evidencia que a la parte ahora recurrente, señor Obdulio Beltre Pujols y la Razón Social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., al dictar la decisión objeto de este recurso se le vulneró su sagrado derecho a la defensa, en cuanto a que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa de forma oral, pública y contradictoria ante las demás partes envueltas en el presente conflicto, tal como lo establece el ya indicado artículo 69.4 de la Carta Magna de la República y la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14 En relación con la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso conforme con lo establecido en el artículo 54.8²³ de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este tribunal entiende que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será acogido y anulada la sentencia. De acuerdo con los Precedentes TC/0120/13²⁴ y TC/0006/14²⁵, entre otros, como la suspensión de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, procede en este caso declarar su inadmisibilidad por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10.15 Conforme con todo lo antes desarrollado procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de subsanar las vulneraciones expuestas, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo prescrito en los artículos 54.9²⁶ y 54.10²⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la

²³ Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

²⁴ De fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

²⁵ De fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)

²⁶ La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó

²⁷ El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltré Pujols y la Razón Social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., contra la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal que antecede y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Obdulio Beltré Pujols y la Razón Social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., a la parte recurrida, Señor Johnny de la Rosa Hiciano y a la Licda. Evelyn Smerlly García González, procuradora fiscal del Distrito Nacional, encargada del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones (DIF).

QUINTO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumida cuenta, expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el señor Obdulio Beltre Pujols y la Razón Social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que entre otras cosas, acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhonny de la Rosa Hiciano, revocó la Resolución núm. 063-2021-SRES-00226²⁸ y confirmó el dictamen de archivo emitido por el Ministerio Público el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) con base en lo dispuesto en el artículo 281.2 del Código Procesal Penal.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la resolución

²⁸ Dictada el 10 de junio de 2021 por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional

Expediente núm. TC-04-2022-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltre Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., contra la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, tras considerar que a la parte recurrente “se le vulneró su sagrado derecho a la defensa, en cuanto a que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa de forma oral, pública y contradictoria ante las demás partes envueltas en el presente conflicto”²⁹.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EN SUPUESTO FUTURO, EXAMINAR EL RECURSO CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 410 Y SS. DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

A) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

²⁹ Ver epígrafe 10, literal z, pág. 54 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³⁰, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

³⁰ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) EN SUPUESTO FUTURO, PROCEDE EXAMINAR EL RECURSO CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 410 Y SS. DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

6. Los argumentos expuestos por este Tribunal para acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida son, entre otros, los siguientes:

V. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que realmente la referida sentencia ahora recurrida en revisión al ser dictada en Cámara de Consejo y no mediante el conocimiento del recurso a través de una audiencia con las características de un juicio oral, público y contradictorio vulneró el sagrado derecho a la defensa de la parte recurrida en apelación hoy parte recurrente en revisión, señor Obdulio Beltre Pujols y la Razón Social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., mediante la garantía del cumplimiento de una tutela judicial efectiva y el debido proceso configurado por la Constitución dominicana en su artículo 69 específicamente en su numeral 4), el cual establece que: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa...

7. Sin embargo, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la presente decisión se fundamenta en una errónea sustentación normativa, al considerar el procedimiento de apelación contra sentencias de los tribunales de fondo (artículos 416 y ss. del Código Procesal Penal), en vez de fundamentarse en el procedimiento de apelación previsto en los artículos 410 y ss. del mismo código. En efecto, de la lectura del recurso se advierte que la tesis desarrollada por este Colegiado aplicaría si la decisión apelada proviniera del tribunal colegiado, no así del Juzgado de la Instrucción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Al respecto, es importante destacar que en esta materia el sistema recursivo está caracterizado por el principio de taxatividad a partir del cual las decisiones solo son recurribles en los casos y las condiciones previstas en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Penal. En ese orden, la normativa procesal penal ha organizado dos tipologías de procedimientos para recurrir en apelación, en atención a la procedencia del tribunal que ha dictado la decisión que se recurre.

9. Por ello, en un primer supuesto se establece que solo son recurribles ante la corte de apelación las decisiones dictadas por los Juzgados de Paz y el Juzgado de la Instrucción, señaladas en el referido código (artículo 410). En el segundo supuesto, dispone que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena (artículo 416 y ss. CPP), en alusión a las decisiones provenientes de los tribunales colegiados y unipersonales, pues son estos los que pueden condenar o absolver a las personas imputadas de hechos punibles.

10. En cuanto al procedimiento a seguir por la corte para conocer y fallar el recurso de apelación de las decisiones dictadas por los Juzgados de Paz y el Juzgado de la Instrucción el artículo 413, modificado por el artículo 97 de la Ley núm. 10-15 de 2015, señala lo siguiente:

Artículo 413.- Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los veinte días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión.

Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta³¹.

El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida.

11. Con relación al procedimiento a seguir por la corte para conocer y fallar el recurso de apelación de las decisiones dictadas por los tribunales colegiados y unipersonales el artículo 420, modificado por el artículo 101 de la citada Ley 10-15, señala lo siguiente:

Artículo 420.- Procedimiento. Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la Corte de Apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta³².

La Corte sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que éstos le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicará a la parte interesada su corrección, conforme al Artículo 168 de este código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse, a cuyos fines le otorgará un plazo no mayor de cinco días. Si los defectos no son corregidos, resolverá lo que corresponda.

³¹ Subrayado nuestro para resaltar.

³² Ídem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si se ha ordenado la recepción de pruebas, el tribunal dictará sentencia después de la audiencia, conforme a lo previsto en el Artículo 335 de este código.

12. Si bien el Código Procesal Penal no hace la distinción antes señalada, de un análisis del sistema recursivo se advierte una diferencia puntual entre el procedimiento a seguir por la corte de apelación en uno y otro caso. En el primer supuesto, es decir, en cuanto a **los recursos de apelación contra decisiones provenientes de los Juzgados de la Instrucción, la fijación de audiencia es facultativa**, pues solo se produce cuando la corte la considera útil y necesaria (art. 413 CPP); en cambio, en cuanto a los recursos de apelación contra las decisiones provenientes de los tribunales que pueden dictar decisiones de absolución o condena, es decir, **los tribunales colegiados y unipersonales, la fijación de audiencia es obligatoria**, siempre que se haya admitido el recurso.

13. La diferencia normativa que suponen dichos textos es lo que explica que –en el caso concreto– pese a que la corte de apelación declaró admisible uno de los recursos interpuestos, decidió el fondo sin fijar audiencia; por tanto, ha ejercido una facultad que le otorga la ley para determinar los casos en que considera pertinente o no fijar audiencia, conforme los artículos 410, 411, 412, 413 y 415 del citado Código Procesal Penal.

14. Cabe destacar que la solución anterior no es ajena a la jurisprudencia desarrollada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en estos supuestos, ya que, mediante la Resolución núm. 374-PS-2012 de diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), la referida corte de apelación admitió y decidió el fondo del recurso contra la Resolución núm. 331-2012³³, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito

³³ Dictada en fecha 23 de mayo de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, que acogió la solicitud de la parte objetante y revocó el archivo definitivo ordenando un nuevo análisis del contrato dubitado³⁴.

15. Asimismo, destacamos la Resolución de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), en la que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. S.C., Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional del Departamento de Falsificaciones, en fecha veintitrés (23) de agosto del año 2011; y b) L. G.A.M., representante legal del L. E.P.S., en fecha quince (15) de agosto del año 2011, ambos en contra de la resolución núm. OD-13-2011, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2011, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la material; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar con lugar los recursos de apelación antes descritos, y en consecuencia anula la decisión recurrida, acogiendo el archivo dispuesto por el Ministerio Público, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Envía por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para los fines de que sean escuchadas las víctimas hoy recurrentes; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General

³⁴ El Dispositivo de dicha sentencia establece: *PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil doce (2012) los imputados L.J.A.E., S.C.A. y Metro Country Club, a través de sus representantes legales, los Lics. F.L.F. y L.F.R., en contra de la resolución núm. 331-12, de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación, en consecuencia revoca en todas sus partes la resolución núm. 331-12, de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y ordena el archivo definitivo del presente caso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a todas las partes del proceso* (Subrayado nuestro para resaltar).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de esta Corte de Apelación y a las partes recurrente y recurrida, para los fines legales correspondientes...*³⁵

16. Del mismo modo, si bien las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no vinculan en modo alguno a este Tribunal, es oportuno destacar que la indicada corte, en relación con la decisión anteriormente transcrita, rechazó el primer aspecto del escrito de casación en el que se cuestionaba que la corte de apelación ponderó el fondo del asunto al momento de evaluar la admisibilidad del recurso de apelación contra la decisión de un Juzgado de la Instrucción³⁶, en los términos siguientes:

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el primer aspecto de su escrito de casación, respecto a que la Corte a-qua conoció en Cámara de Consejo una decisión dictada por un J. de la Instrucción, ciertamente la Corte a-qua pondera el fondo del asunto al momento de evaluar la admisibilidad del recurso de apelación, sin embargo, con ello no viola ningún precepto legal, ya que el artículo 413 del Código Procesal Penal³⁷ dispone... es decir, que cuando se trata de un recurso de apelación contra una decisión de un Juzgado de Paz o de un Juzgado de la Instrucción, los jueces de la Corte no están obligados a fijar una audiencia a menos que lo estimen necesario, por tanto, pueden resolver conjuntamente con la admisibilidad del recurso el fondo del proceso; en consecuencia este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado...³⁸

³⁵ En ese orden, aunque se trate de una corte de apelación distinta (Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal), destacamos la Resolución núm. 0294-2017-SRES-00326, dictada el 20 de diciembre de 2017, donde dicha corte de apelación admitió y decidió mediante una misma decisión el recurso de apelación contra la Resolución núm. 003-2017 de diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.

³⁶ Sentencia núm. 110 del 11 de abril de 2012.

³⁷ Negritas incorporadas.

³⁸ Recuperado de <https://do.vlex.com/vid/sentencia-segunda-ca-mara-suprema-corte-b-j-450224834>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los elementos de claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía a todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no es arbitrario y está fundado en derecho³⁹.

18. Igualmente, ha fijado el criterio⁴⁰ de que:

...la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución⁴¹; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

19. En definitiva, que la sentencia objeto de voto haya decidido el acogimiento del recurso y, en consecuencia, anule la sentencia impugnada, partiendo del criterio que el recurso debió conocerse con base el procedimiento de apelación contra sentencias de los tribunales de fondo, en vez de fundamentarse en el procedimiento de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de la Instrucción, le condujo a una errada motivación sobre la tipología del procedimiento utilizado por la corte de apelación para decidir el recurso.

³⁹ Sentencia TC/0674/17 de 7 de noviembre de 2017.

⁴⁰ Sentencias TC/0017/13 de 20 de febrero de 2013 y TC/0610/15 de 18 de diciembre de 2015.

⁴¹ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

20. Esta opinión va dirigida a señalar que, en el futuro, en supuestos como el ocurrente, este Colegiado debe examinar el recurso con base en el procedimiento de apelación previsto en los artículos 410 y ss. del Código Procesal Penal, para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, así también, respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), alegando violación, en resumen, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir y acoger el recurso interpuesto en contra de la Resolución antes expuesta, argumentando una vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo, presentamos nuestra disidencia, dado que no existe cosa juzgada material debido a la resolución presentada y por lo tanto debe ser dictado como inadmisibile.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”⁴² (53.3.c).*

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”⁴³. Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”⁴⁴ de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”⁴⁵, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”⁴⁶. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi*

⁴² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁴³ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁴⁴ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*⁴⁷: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁴⁸, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁴⁹.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –

⁴⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁴⁸ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: “a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial. “b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional. “c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”*. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁴⁹ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”*. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁵⁰.

14. Posteriormente precisa que “[*c*]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado,

⁵⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁵¹.

15. A forma de ejemplo señala que:

“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”⁵². Asimismo dice que una sentencia “llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”⁵³.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”⁵⁴*

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁵⁵, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de

⁵⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁵⁶. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”⁵⁷.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohiada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

⁵⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

⁵⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. La segunda (53.2) es: "*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*".

32. En virtud de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*⁵⁸. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

⁵⁸ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.⁵⁹

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos

⁵⁹ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*⁶⁰. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia”*

⁶⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"⁶¹, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión "*sólo será admisible*", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "*sólo será admisible*" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel

⁶¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" ⁶². De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

⁶² Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁶³ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.⁶⁴

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es

⁶³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁶⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que:

“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.⁶⁵

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶⁶

59. En efecto:

"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de

⁶⁵ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

⁶⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”⁶⁷.

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

⁶⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1 El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2 El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1. En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2. Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”**. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3. De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibles”.

70.4. También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibles el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

70.5. Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibles el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

70.6. En su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*⁶⁸ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*⁶⁹ ni *“una instancia judicial revisora”*⁷⁰. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*⁷¹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los*

⁶⁸ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

⁶⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

⁷⁰ *Ibíd.*

⁷¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”⁷².

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”⁷³ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”⁷⁴*

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad:

“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”⁷⁵

83. Ha reiterado, asimismo:

“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en

⁷² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁷³ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁷⁴ *Ibíd.*

⁷⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’⁷⁶.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁷⁷ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

⁷⁶ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)*”.

⁷⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada" ⁷⁸, sino que, por el contrario, está obligado a "partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)" ⁷⁹.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, "*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*" ⁸⁰.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: "*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*" ⁸¹.

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica

⁷⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁷⁹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁸⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁸¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁸².

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*”⁸³; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁸⁴.

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que:

“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan

⁸² STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁸³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁸⁴ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁸⁵.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”⁸⁶. O bien, lo que se prohíbe:

“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁸⁷.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁸⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁸⁶ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁸⁷ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁸⁸, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

96. En la especie, la parte recurrente argumenta que con la sentencia de marras fue violentado en su perjuicio la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

97. En cuanto a la revisión constitucional de la resolución atacada, este Tribunal Constitucional sostuvo que la misma es admisible porque no desapodera definitivamente al Poder Judicial, indicando que:

En relación al caso de la especie, conforme con lo establecido en el artículo 28314 del Código Procesal Penal las decisiones de las Cortes de Apelación que son relacionados a la revocación o confirmación de archivo de querrela, no son susceptible de ningún recurso; por lo tanto, la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276 dictada por la Tercera

⁸⁸ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2022-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltre Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., contra la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), es una decisión firme ya que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

98. En vista de lo expuesto anteriormente en este voto, disentimos nuestra postura en cuanto al silogismo utilizado para acoger la presente acción recursiva, pues consideramos que no se debe basar en tal razón, sino en que no se ha cumplido con la parte capital del artículo 53, en el sentido de que la sentencia recurrida no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y aunque este es el núcleo de nuestra disidencia, estimamos útil y necesario, que, al respecto, hagamos algunas otras consideraciones y precisiones.

99. En este sentido, la resolución atacada adquirió la autoridad de la cosa juzgada el mismo día en que fue dictada, más no la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que es una decisión que determina la validez de un archivo provisional.

100. De hecho, este Tribunal Constitucional se pronunció en TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que “para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material”. En tal precedente indicamos lo siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

101. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

102. En TC/0130/13, el Tribunal Constitucional juzgó que este tipo de recursos de revisión solo proceden en contra de sentencias:

[...] que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes [...], situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso.

103. Una decisión relativa al archivo provisional del caso no cumple con los escenarios planteados anteriormente, pues no resuelve el fondo del asunto presentado y, mucho menos aún, pone fin definitivo al procedimiento. Por todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo anterior, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria